

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

En los casos de procesos de violencia familiar iniciados a instancia del Ministerio Público, el apersonamiento de la víctima a los autos no genera que aquel sea excluido del proceso, sino que únicamente provoca una variación en el modo de su participación procesal: de parte demandante a tercero coadyuvante.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cuatro mil seiscientos noventa y nueve – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO.-

En el presente proceso de violencia familiar, el **Ministerio Público** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintisiete, que confirma la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda.

II. ANTECEDENTES.-

1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Según escrito de fojas ciento dieciséis, el Ministerio Público interpuso demanda de violencia familiar contra Álvaro Rubén Cáceres Achahui, con el propósito que el órgano jurisdiccional declare que éste último ha incurrido en violencia familiar (maltrato psicológico) en agravio del menor de iniciales E.R.C.P. y, en consecuencia, dicte las medidas de protección adecuadas a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

favor del agraviado, ordene el tratamiento que deberá recibir la víctima y el pago de la reparación respectiva.

Para sustentar este petitorio, señala que el día seis de junio de dos mil catorce, el menor de iniciales E.R.C.P. fue testigo de un altercado violento entre su madre, la señora Yolanda Paniura Pancorbo, y su padre, el demandado Álvaro Rubén Cáceres Achahui, por la posesión de los puestos N° 131 y N° 132 del mercado San Camilo, ubicado en el Cercado de Arequipa; ocasión en la que el menor pudo presenciar cómo el demandado llegó a amenazar a su madre con un cuchillo y, luego, al ser intervenido policialmente, se le encuentra un arma de fuego. Estos hechos, en opinión del representante del Ministerio Público, han ocasionado una gran afectación psicológica en el menor, quien sufre resentimiento y preocupación por la seguridad de su madre.

Por escrito obrante a fojas ciento treinta y ocho, el señor Álvaro Rubén Cáceres Achahui contesta la demanda, afirmando que los hechos narrados por el representante del Ministerio Público no pueden ser calificados como actos de violencia en contra su menor hijo, puesto que nunca tuvo ningún tipo de enfrentamiento de palabras con este último. Por el contrario, afirma que el menor fue objeto de exposición intencional por parte de su madre, quien lo llevó a presenciar el modo en que usurparía los puestos que el demandado conducía en el mercado San Camilo, a pesar de tratarse de una horario en el que aquel debía encontrarse estudiando; y todo ello con la intención de lograr de este modo judicializar el asunto.

**2. APERSONAMIENTO DE LA REPRESENTANTE DEL MENOR
AGRAVIADO Y EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Por escrito obrante a fojas ciento cincuenta, la señora Yolanda Paniura Pacorbo se apersona al proceso en representación de su menor hijo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

acompañado para ello la partida de nacimiento de este último, y haciendo saber su intención de actuar en el proceso por cuenta propia, excluyendo al Ministerio Público.

Este apersonamiento es proveído por el juez de primera instancia mediante la resolución obrante a fojas ciento sesenta y uno, que incorpora al proceso a la señora Yolanda Paniura Pacorbo en calidad de demandante y excluye al Ministerio Público como parte del proceso, disponiendo que, en adelante, dicte el dictamen de ley.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, el Juzgado Transitorio de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara infundada la demanda, al considerar que, aun cuando el protocolo de pericia psicológica practicado al menor ha concluido que éste presenta “abuso emocional”, los fundamentos del mismo explican que esto ha sido producto de diversas circunstancias del pasado, ocurridos durante la separación de sus padres (a causa de la infidelidad de su padre), y no por los hechos narrados en la demanda. Además, indica que el contacto verbal del demandado con su hijo no fue ofensivo o amenazante, y que el día de los hechos éste se encontraba observando lo ocurrido desde la parte alta del mercado por haber decidido voluntariamente acompañar a su madre a desalojar a su padre.

4. RECURSOS DE APELACIÓN

La decisión adoptada por el *A quo* fue objeto de apelación por parte de la señora Yolanda Paniura Pacorbo y del representante del Ministerio Público, a través de los recursos obrantes a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y ocho, respectivamente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

Mediante resolución obrante a fojas ciento noventa y cinco, el *A quo* concede el recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda Paniura Pacorbo, pero declara “*NO HA LUGAR*” al interpuesto por el Ministerio Público, indicando que éste fue “*excluido (...) como parte demandante del proceso (...)*”.

5. SENTENCIA DE VISTA

Por sentencia dictada el veintitrés de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ha confirmado la decisión adoptada por el *A quo*, argumentando que, en efecto, los hechos descritos en la demanda no pueden ser calificados como actos de violencia en contra del menor de iniciales E.R.C.P., pues éste no fue objeto de violencia psicológica alguna por parte del demandado, sino que presencié un altercado violento entre sus padres y terceros por la posesión de puestos de venta en un mercado; correspondiendo, en todo caso, exhortar a ambos padres a controlar sus conflictos para no afectar a su menor hijo. Además, agrega que la apelación interpuesta por el Ministerio Público no puede ser objeto de pronunciamiento, dado que éste fue excluido de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

III. RECURSO DE CASACIÓN.-

Contra la mencionada sentencia de vista emitida por la Sala Superior, el Ministerio Público ha interpuesto el presente recurso de casación, que ha sido declarado procedente por esta Suprema Sala, a través del auto calificadorio de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, en base a las siguientes causales:

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

- a. Infracción normativa del artículo 18 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, concordado con el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.** Sostiene que de manera indebida se rechazó su recurso de apelación, sin tener en cuenta que al Ministerio Público, de acuerdo con la alta función y custodio de la paz familiar, el legislador le ha encomendado continuar con el proceso de modo imperativo, por lo que no es cierto que con la intervención del representante legal de la víctima, el Ministerio Público se aleja del proceso, y se limita únicamente a emitir dictamen; sino que sigue participando del mismo en calidad de coadyuvante, por lo que incluso puede impugnar la sentencia de primera instancia. Agrega que, la incorrecta interpretación de las normas en mención genera situaciones como la presente, en la que después de haberse emitido la sentencia de vista, la madre del menor agraviado presenta un pedido de desistimiento del proceso cuando no tiene capacidad para aquello, y el fiscal no podría oponerse porque habría dejado de participar en esta causa.
- b. Infracción normativa del artículo 97 del Código Procesal Civil.** Alega que la decisión de declarar no ha lugar a su apelación se encuentra errada y deslegitima todas las reglas especiales de protección en el tema de violencia familiar.
- c. Infracción normativa del artículo 139 numeral 6 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que en el proceso se ha vulnerado el derecho a la instancia plural, por cuanto su apelación no mereció pronunciamiento por la Sala Superior, al haber sido descartado de plano sin fundamento legal alguno.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-

La materia jurídica en discusión radica en determinar si en los procesos de violencia familiar tramitados al amparo de la Ley N° 26260, que hayan sido iniciados en virtud a una demanda interpuesta por el Ministerio Público, el apersonamiento de la víctima a los autos provoca que aquel sea excluido como parte del proceso o únicamente que sea constituido en tercero coadyuvante. Ello a fin de determinar si en este caso se ha vulnerado el derecho del representante del Ministerio Público a impugnar la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA.-

PRIMERO.- El artículo 139 numeral 3 de nuestra Constitución Política consagra, como derecho inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, el cual, se encuentra constituido, a su vez, por una serie de garantías cuyo fin esencial radica –conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en asegurar que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

SEGUNDO.- Entre los distintos elementos que conforman el debido proceso se encuentra el denominado *derecho a impugnar o derecho a los recursos legales*, a través del cual se garantiza que, en caso de haberse regulado un

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo veintiocho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N° 4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

recurso contra la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, se permita a las partes acceder adecuadamente a él.

TERCERO.- Este derecho es calificado por la doctrina internacional como uno de carácter relativo; y ello debido a que no es posible afirmar que exista un deber de parte del Estado de reconocer en todos los casos a las personas la posibilidad de impugnar sus decisiones. Por el contrario, se sostiene que *“el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva no alcanza a que el legislador regule algún recurso contra la resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, pero en el caso de que el legislador sí hubiera regulado un recuso el derecho fundamental entonces sí lo comprende, habiéndose insistido en que: (...) El legislador es libre a la hora de establecer o no recursos y también de determinar los requisitos de los mismos (...)”*².

CUARTO.- En este sentido, el derecho a los recursos, si bien se encuentra indiscutiblemente comprendido dentro del cúmulo de derechos fundamentales que asisten a las partes en el proceso, no deja por ello de ser un derecho de marcada configuración legal y, por tanto, resulta indesligable – tanto en su configuración como en su ejercicio– del desarrollo legal adoptado por el legislador, quien únicamente tendrá como límite la proscripción de establecer condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio.

QUINTO.- No obstante, una vez que la posibilidad de impugnar una decisión judicial ha sido reconocida legalmente en un supuesto específico, la vigencia del derecho al recurso exige que i) esta posibilidad no sea negada por parte del órgano jurisdiccional y que ii) tampoco sea restringida injustamente; pues, como es obvio, estos hechos implicarían una afectación directa a las

² MONTERO AROCA, Juan y FLORS MATÍES, José, *Amparo Constitucional y Proceso Civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, pp. 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

posibilidades de defensa reconocidas al sujeto por el ordenamiento jurídico, implicando con ello una clara vulneración al debido proceso.

SEXTO.- Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, además, la configuración y alcances de este derecho mantienen estrecha vinculación con el *derecho a la pluralidad de instancias* o *derecho a la doble instancia*, consagrado en el artículo 139 numeral 6 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes el acceso a, por lo menos, dos instancias en la solución de la controversia. De tal modo que es posible afirmar que, en nuestro ordenamiento, el derecho a los recursos exige que la decisión que el órgano jurisdiccional adopte sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento sea pasible de impugnación, por lo menos, ante una instancia más (doble instancia). Este es su contenido mínimo. Cualquier otra posibilidad de impugnación a las decisiones jurisdiccionales solo será tutelada, en los términos descritos en los párrafos precedentes, cuando haya sido reconocida legalmente por el legislador.

SÉTIMO.- En el presente caso, obra a fojas ciento ochenta y ocho el recurso de apelación que interpuso el representante del Ministerio Público con la intención de impugnar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, que declaró infundada la demanda de violencia familiar que él formuló a fojas ciento dieciséis. No obstante, este recurso ha sido rechazado por las dos instancias de mérito que han conocido este proceso: En primer lugar, por el juzgado de primera instancia antes mencionado, mediante la Resolución N° 08 (fojas ciento noventa y cinco), que declaró “*no ha lugar*” a la apelación; y, en segundo lugar, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que en el fundamento 5.2 de la sentencia de vista señaló que no absolvería sus fundamentos; y en ambos casos, el rechazo ha sido justificado argumentando que el Ministerio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

Público ya no es parte del presente proceso, debido a que la madre de la presunta víctima (menor de edad) se ha apersonado a los autos para asumir por ella misma la defensa de los intereses de su hijo, y con ello lo habría excluido del proceso.

OCTAVO.- En relación al argumento expresado por las instancias de mérito para dejar de lado la apelación del Ministerio Público, esta Suprema Sala considera necesario recordar el texto del artículo 18 del Reglamento de la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar –Decreto Supremo N° 002-98-JUS–, el cual señala:

El Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado, en el caso que la misma haya sido interpuesta por el Fiscal. Además, le facilitará acceso al expediente y le notificará la sentencia.

En cualquier momento del proceso, la víctima o su representante podrán apersonarse al Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. A partir de la fecha de presentación de dicho escrito, la víctima actuará como parte demandante en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal que requiera para la defensa de sus intereses.

(...)

El Fiscal dejará de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el mismo, actuando como coadyuvante.

NOVENO.- El texto normativo antes descrito tiene como propósito establecer diversas reglas procesales dirigidas a garantizar el derecho de las víctimas a ejercer por sí mismas la defensa de sus intereses dentro de los procesos de violencia familiar que hubieran sido iniciados en virtud a una demanda interpuesta por el Ministerio Público. La principal de estas reglas (contenida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

en el segundo párrafo) prescribe que: *en los procesos de violencia familiar que se hubieran iniciado por demanda del Ministerio Público, la víctima podrá apersonarse y sustituir este último en la calidad de demandante.*

DÉCIMO.- El meollo del debate surgido en este proceso consiste en determinar qué sucede en estos casos, cuando la víctima asume la defensa de sus intereses, con la participación que hasta ese momento desempeñaba el Ministerio Público. Y la respuesta puede desprenderse textualmente del último párrafo de la disposición. En primer término, el Ministerio Público dejará de ser parte en el proceso y, en segundo lugar, adoptará la posición de un tercero coadyuvante. Así se desprende de la última parte de este párrafo, que señala que él “*actuará como adyuvante*”.

Puede apreciarse, entonces, que en los casos de procesos de violencia familiar iniciados a instancia del Ministerio Público, el apersonamiento de la víctima a los autos no genera que aquel sea excluido del proceso; sino que únicamente provoca una variación en el modo de su participación procesal, de parte demandante a tercero coadyuvante.

UNDÉCIMO.- Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 97 del Código Procesal Civil, el tercero coadyuvante puede realizar todos los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido. Entre estos actos, puede comprenderse, sin duda, la posibilidad interponer recursos de impugnación, pues de acuerdo con lo normado por el artículo 355 del mismo cuerpo legal, éstos pueden ser deducidos por *las partes o terceros legitimados*.

DUOCÉSIMO.- Dentro de este contexto, puede desprenderse que, en primer término, el apersonamiento de la señora Yolanda Paniura Pancorbo, en representación su menor hijo de iniciales E.R.C.P. (presunta víctima de los violencia familiar debatidos en autos), no ha provocado la exclusión del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

Ministerio Público de estos autos, sino únicamente que éste pase a adoptar la posición de tercero coadyuvante. Además, esta nueva posición que la ley atribuye al Ministerio Público –como tercero coadyuvante– lo facultaba a impugnar la sentencia que fue dictada en primera instancia por el Juzgado de Familia Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. En consecuencia, se concluye que al rechazar este recurso, las instancias de mérito han incurrido en infracción a las normas objeto de análisis en esta resolución.

DÉCIMO TERCERO.- Siendo ello así, corresponde actuar de conformidad con las facultades previstas en el artículo 396 del Código Procesal Civil, reponiendo los autos hasta el momento en que se afectó el derecho al debido proceso, en su manifestación de derecho a los recursos, esto es, hasta oportunidad en que el a quo declaró “no ha lugar” al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; no obstante, a causa de la urgencia de la materia debatida en este proceso, y en atención al principio de celeridad, este Colegiado considera conveniente optar por declarar únicamente la nulidad de la sentencia de vista objeto de impugnación, a efectos que la Sala Superior dicte un nuevo pronunciamiento, sin más retraso, absolviendo los agravios del recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Públicos a fojas ciento ochenta y ocho.

VI. DECISIÓN:

En base a las consideraciones expuestas, esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado en el artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio Público**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis; y en consecuencia, **NULA** la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CAS. N°4699 - 2015
AREQUIPA**

Violencia Familiar

sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintisiete.

- b) ORDENARON** a la Sala Superior que dicte un nuevo fallo, en atención a los lineamientos expuestos en los fundamentos precedentes.
- c) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos contra Álvaro Rubén Cáceres Achahui, sobre violencia familiar. Intervino como ponente la señora Juez Supremo **Rodríguez Chávez.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

ean/drp